



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

Nota: El presente comunicado publicado por el Tribunal Constitucional a través de su portal, es un medio de divulgación estrictamente informativo respecto de casos conocidos y fallados por el pleno. Por tanto, bajo ninguna circunstancia puede reemplazar total o parcialmente la sentencia íntegra, firmada y notificada a las partes y/o intervinientes. Tampoco surte ninguno de sus efectos, ni goza de eficacia jurisdiccional alguna. En consecuencia, dicho comunicado carece de efecto jurídico y no posee fuerza vinculante de ninguna índole.

**

COMUNICADO NÚM. 15/20

Por medio del presente comunicado, se informa que el pleno del Tribunal Constitucional ha aprobado los siguientes casos:

1.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2015-0041, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Rita Ercilia Núñez Ricardo contra la Sentencia núm. 00011-2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el trece (13) de enero de dos mil quince (2015).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>El conflicto se contrae a una acción de amparo promovida por el Bloque de la Junta de Vecinos de La Estancia y compartes contra la señora Rita Ercilia Núñez Ricardo (propietaria de la envasadora Ercilia Gas), el Ministerio de Industria y Comercio y el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Los entonces amparistas (actualmente recurridos en revisión constitucional) sometieron su acción con la finalidad de que se ordenara la paralización de la construcción de la envasadora de gas licuado de petróleo «Ercilia Gas», ubicada en la avenida Manolo Tavárez Justo de la ciudad de Puerto Plata. Los indicados amparistas fundamentaron su acción en la afectación a sus derechos al medio ambiente, a la vida, a la salud y a la dignidad humana.</p> <p>La Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, apoderada del amparo, acogió las peticiones de los entonces amparistas mediante la Sentencia núm. 00011-2015, dictada el trece (13) de enero de dos mil quince (2015). En este fallo, la indicada jurisdicción ordenó a la señora Rita Ercilia Núñez Ricardo, entre otras medidas, la paralización provisional inmediata de los trabajos de construcción de la indicada planta de</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>expendio de gas propano, por no contar con la debida autorización de los ministerios de Industria y Comercio y Medio Ambiente y Recursos Naturales de la República Dominicana.</p> <p>En desacuerdo con la indicada sentencia núm. 00011-2015, la señora Rita Ercilia Núñez Ricardo interpuso el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de la especie.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Rita Ercilia Núñez Ricardo contra la Sentencia núm. 00011-2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el trece (13) de enero de dos mil quince (2015).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, CONFIRMAR la referida sentencia núm. 00011-2015, con base en las precisiones que figuran en el cuerpo de la presente decisión.</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señora Rita Ercilia Núñez Ricardo; y a las partes recurridas, Bloque de la Junta de Vecinos de La Estancia y compartes.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, parte in fine, de la Constitución, 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	No contiene votos particulares.

2.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2017-0254, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento incoado por la Junta Central Electoral y el Lic. Juan Rodríguez Henríquez, oficial del
--------------------------	---



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Estado Civil de la Cuarta Circunscripción del municipio Santo Domingo Este, contra la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00156, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de mayo de dos mil diecisiete (2017).</p>
<u>SÍNTESIS</u>	<p>En la especie, atendiendo a las piezas que componen el expediente y los argumentos invocados por las partes, la controversia tiene su origen en la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por la señora Germania Vásquez Muñoz contra la Junta Central Electoral (JCE) y la Oficialía del Estado Civil de la Cuarta Circunscripción del municipio Santo Domingo Este, en procura de que se cumpla el mandato del literal d, artículo 6 de la Ley núm. 659, sobre Actos del Estado Civil, que dicta disposiciones sobre los registros y las actas de defunción, del diecisiete (17) de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro (1944).</p> <p>En consecuencia, invoca complementariamente que sus derechos y garantías fundamentales al debido proceso y al libre desarrollo de la personalidad les fueron transgredidos por causa de que los indicados organismos rehúsan expedir una copia certificada del original de acta matrimonial que acredite sus nupcias con el señor Héctor Rafael Zacarías Suriel, y así su estado civil de cónyuges; mientras, la Junta Central Electoral y la Oficialía del Estado Civil de la Cuarta Circunscripción del municipio Santo Domingo Este afirman que el libro registro en el cual se alega consigna el asiento correspondiente, no existe.</p> <p>La Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo resolvió acoger la acción de amparo de cumplimiento y, como consecuencia, la parte hoy recurrente manifiesta no estar conforme con la decisión adoptada, razón por la cual introdujo ante este tribunal constitucional un recurso de revisión constitucional, cuestión de la que estamos apoderados.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Junta Central Electoral y el Lic. Juan Rodríguez Henríquez, oficial del Estado Civil de la Cuarta Circunscripción del municipio Santo Domingo Este, contra la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00156, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de mayo de dos mil diecisiete (2017).</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>SEGUNDO: REVOCAR la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00156, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de mayo de dos mil diecisiete (2017) y DECLARAR improcedente la acción de amparo de cumplimiento incoada por la señora Germania Vásquez contra la Junta Central Electoral y la Oficialía del Estado Civil de la Cuarta Circunscripción del Municipio de Santo Domingo Este por los fundamentos anteriormente expuestos.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, vía Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente Junta Central Electoral y el Lic. Juan Rodríguez Henríquez, oficial del Estado Civil de la Cuarta Circunscripción del municipio Santo Domingo Este y a la parte recurrida, señora Germania Vásquez.</p> <p>QUINTO: DISPONER la publicación de esta sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

3.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2019-0079, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega contra la Sentencia núm. 212-2018-SSEN-00141, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el treinta (30) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).
<u>SÍNTESIS</u>	Conforme a las piezas que figuran en el expediente y a los argumentos invocados por las partes, el conflicto se origina a partir de la incautación realizada por el Ministerio Público del vehículo en el que se desplazaba el señor Luis Adán Ureña González, el cual fue retenido por habersele ocupado sustancias presumiblemente ilícitas, retención que se hizo, de acuerdo con lo expuesto por el órgano persecutor, a los fines de preservar la integridad de los elementos probatorios involucrados en la escena, en medio del proceso investigativo que por tales motivos se le sigue, fruto del cual se le impuso prisión preventiva al perseguido.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>El señor Ureña González, alegando que se le violentaron, entre otros, los derechos de libre empresa, derecho al trabajo y sobre todo el derecho a la propiedad, conculcación de derechos que se desprende del secuestro de su vehículo, se aboca a accionar en amparo ante la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, tribunal que mediante Sentencia núm. 212-2018-SSEN-00141, acogió la referida acción de amparo, por entender que es la vía efectiva e idónea para solucionar el caso de que se trataba, de acuerdo –a su entender– a las disposiciones de la Constitución dominicana, el Código Procesal Penal y la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>Inconforme con la referida decisión, la parte recurrente interpone el presente recurso de revisión constitucional de amparo ante este tribunal constitucional.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega contra la Sentencia núm. 212-2018-SSEN-00141, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el treinta (30) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el indicado recurso de revisión de amparo interpuesto por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega y, en consecuencia, REVOCAR la Sentencia núm. 212-2018-SSEN-00141, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el treinta (30) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).</p> <p>TERCERO: DECLARAR inadmisibles la acción de amparo interpuesta por el señor Rafael Adames Abreu el diecinueve (19) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), contra la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, por los motivos antes expuestos.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, parte in fine, de la Constitución y los artículos 7.6 y 66 de la referida ley núm. 137-11.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>QUINTO: COMUNICAR la presente sentencia, por Secretaría, para conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, y a la parte recurrida, señor Rafael Adames Abreu.</p> <p>SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

4.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2019-0173, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por William Tavárez Rodríguez contra la Resolución núm. 371-2018-SRES-00111, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el diez (10) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente conflicto se origina con la notificación de la Sentencia núm. 445-2015, dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Santiago el diecinueve (19) de agosto de dos mil quince (2015), que conforme alegan tanto William Tavárez Rodríguez como su abogado el Lic. Bolívar de Laoz, no fue recibida por estos, sino erróneamente por otra abogada, señalada como la Licda. Brunilda M. Peña, vulnerando su derecho de defensa, motivo por el cual interpuso una acción de amparo procurando que se ordene nuevamente a la secretaria general del Despacho Penal del Distrito Judicial de Santiago la notificación de la referida sentencia en el domicilio del abogado apoderado.</p> <p>La Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante la Resolución núm. 371-2018-SRES-00111, de diez (10) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), declaró inadmisibles las acciones de amparo interpuestas por William Tavárez Rodríguez, por considerar que era notoriamente improcedente, sobre el entendido de que la parte accionante no había indicado el derecho fundamental conculcado. Esta decisión es objeto del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por William Tavárez Rodríguez contra la Resolución núm. 371-2018-SRES-00111, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el diez (10) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el referido recurso, y en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución núm. 371-2018-SRES-00111, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el diez (10) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, William Tavárez Rodríguez, y a la parte recurrida, Despacho Penal Judicial de Santiago.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución de la República y 7 y 66 de la referida ley núm. 137-11.</p> <p>QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	No contiene votos particulares.

5.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2019-0188, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Prámo Oscar Simó Domínguez contra la Sentencia núm. 030-03-2019-SEEN-00010, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de enero de dos mil diecinueve (2019).
<u>SÍNTESIS</u>	Conforme a la documentación depositada en la glosa procesal del expediente, así como a los hechos invocados por las partes, en la especie se trata de que el señor Prámo Oscar Simó Domínguez interpuso una acción de amparo en virtud de la Ley núm. 200-04, sobre Libre Acceso a la Información Pública, relativa a los permisos para la construcción de seis (6) hoteles, la cual fue declarada inadmisibile por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	No estando conforme con la decisión del tribunal a-quo, el señor Príamo Oscar Simó Domínguez interpuso el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que nos ocupa.
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto el trece (13) de mayo de dos mil diecinueve (2019) por el señor Príamo Oscar Simó Domínguez, contra la Sentencia núm. 030-03-2019-SSEN-00010, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de enero de dos mil diecinueve (2019).</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR, el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 72, in fine, de la Constitución de la República y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>TERCERO: DISPONER la comunicación de esta sentencia, vía Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Príamo Oscar Simó Domínguez; a los recurridos, Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), así como a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p>CUARTO: ORDENAR que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

6.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2019-0214, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la señora Katherine Suero Pérez contra la Sentencia núm. 040-2019-SSEN-00111, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cinco (5) de julio de dos mil diecinueve (2019).
<u>SÍNTESIS</u>	Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por la parte recurrente, el conflicto tiene su origen en el allanamiento realizado en la residencia del señor Junior Alejandro Arias Mateo (a) Jordán, el quince (15) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), encontrando en el apartamento de este último, así como en el vehículo propiedad de la hoy recurrente, determinadas



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>cantidades de sustancias controladas, por lo que el Ministerio Público procedió con el sometimiento penal y secuestro del vehículo del cual se persigue por medio del presente recurso de revisión, su devolución. Así las cosas, el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la Sentencia Penal núm. 941-2019-SSEN-00049, en la cual se declaró la culpabilidad del ciudadano Junior Alejandro Arias Mateo y se ordenó el decomiso de las pruebas materiales, entre ellas el vehículo propiedad de la hoy recurrente.</p> <p>La hoy recurrente interpone una acción de amparo ante la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, con el objetivo de que se ordene la devolución de su vehículo, emitiendo el referido tribunal la Sentencia núm. 040-2019-SSEN-00111, el cinco (5) de julio de dos mil diecinueve (2019), la cual declaró inadmisibles la acción de amparo por ser notoriamente improcedente. No conforme con esta decisión, la hoy recurrente interpuso el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Katherine Suero Pérez contra la Sentencia núm. 040-2019-SSEN-00111, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el cinco (5) de julio del año dos mil diecinueve (2019).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, REVOCAR la Sentencia núm. 040-2019-SSEN-00111, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el cinco (5) de julio del año dos mil diecinueve (2019).</p> <p>TERCERO: DECLARAR, inadmisibles la acción de amparo interpuesta por Katherine Suero Pérez, contra la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional y la Dirección General de Control de Drogas y Sustancias Controladas (DNCD), por los motivos antes expuestos.</p> <p>CUARTO: ORDENAR, la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte accionante,</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Katherine Suero Pérez, y a las partes accionadas, Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional y la Dirección General de Control de Drogas y Sustancias Controladas (DNCD).</p> <p>QUINTO: DECLARAR, el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>SEXTO: DISPONER, su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

7.

<u>REFERENCIA</u>	<p>Expediente núm. TC-05-2019-0245, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento interpuesto por José Antonio Ventura Bayonet contra la Sentencia núm. 030-02-2019-SEN-00060, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintiuno (21) de febrero del dos mil diecinueve (2019).</p>
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a los documentos depositados en el expediente y los hechos invocados por las partes, el conflicto se origina a causa de una reclamación realizada por el señor José Antonio Ventura Bayonet al Ministerio de Defensa de las Fuerzas Armadas y su comité de retiro, para que le dieran cumplimiento al artículo 247 de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas, y se le adecuara el sueldo de su pensión a ciento cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (\$150,000.00), en virtud de que este es el salario que devenga un director general de la Comandancia de Puertos, posición que dice haber desempeñado al momento de ser puesto en retiro.</p> <p>En virtud de que no recibió respuesta a la referida reclamación, el señor José Antonio Ventura Bayonet incoó una acción de amparo ante el Tribunal Superior Administrativo contra el Ministerio de Defensa de las Fuerzas Armadas y su comité de retiro.</p> <p>En virtud de la acción de amparo antes dicha, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó el veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019), la Sentencia núm. 030-02-2019-SEN-00060,</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>mediante la cual rechazó la acción de amparo interpuesta por el señor José Antonio Ventura Bayonet, bajo el fáctico de que el accionante fue puesto en retiro el dieciséis (16) de agosto de dos mil diez (2010), al momento que se desempeñaba como director general de la Comandancia de Puertos (ARD), lo cual, según dicho tribunal a-quo, en la Certificación No. B-882, se aprecia que dicho accionante se beneficia de los haberes y disposiciones contenidas en el artículo 166 de la Ley núm. 139-13, y no del mandato contenido en el artículo 247 de esta misma ley.</p> <p>El recurrente José Antonio Ventura Bayonet, no conforme con la sentencia dada por el juez a-quo, decidió recurrirla en revisión constitucional de sentencia de amparo ante este tribunal, para que sea revocada en el entendido de que, entre otras cosas, el tribunal a-quo no se refirió a las disposiciones del acto administrativo emanado de la Subdirección de Sueldo, donde se establece que la posición que ocupó es una dirección general, y que por lo tanto el salario a percibir es de ciento cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (150,000.00) y no de noventa mil pesos dominicanos con 00/100 (\$90,000.00).</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor José Antonio Ventura Bayonet contra la Sentencia núm. 030-02-2019-SSEN-00060, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER en cuanto al fondo, por los motivos antes expuestos, el recurso descrito en el ordinal anterior, y, en consecuencia, REVOCAR la Sentencia núm. 030-02-2019-SSEN-00060, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019).</p> <p>TERCERO: DECLARAR admisible en cuanto la forma la acción de amparo interpuesta por el señor José Antonio Ventura Bayonet contra el Ministerio de Defensa y la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas, ACOGER en cuanto al fondo dicha acción.</p> <p>CUARTO: ORDENAR, al Ministerio de Defensa y la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas dar cumplimiento al artículo 247 de la Ley núm. 139-</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>13, Orgánica de las Fuerzas Armadas, y en consecuencia le sea adecuado la pensión al agente puesto retiro señor José Antonio Ventura Bayonet, al grado de Director General de la Comandancia de Puertos, equivalente a la suma de ciento cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (\$150,000.00).</p> <p>QUINTO: IMPONER un astreinte de dos mil pesos dominicanos con 00/100 (\$2,000.00) por cada día de retardo en la ejecución de la presente decisión en perjuicio del Ministerio de Defensa y la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas, en favor de José Antonio Ventura Bayonet.</p> <p>SEXTO: ORDENAR por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia a las partes envueltas.</p> <p>SÉPTIMO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la referida Ley núm. 137-11.</p> <p>OCTAVO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

8.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-07-2019-0025, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la señora Estela Altagracia Rodríguez Santana y Dales Agente de Cambio, S.R.L. contra la Sentencia núm. 781, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018).
<u>SÍNTESIS</u>	De acuerdo con los documentos depositados en el expediente, el presente caso tiene su génesis con motivo de la querrela penal con constitución en actor civil en razón de la venta de los inmuebles 1 y 2 de la manzana 59-a-59-b del Distrito Catastral núm. 1 de Hato Mayor, interpuesta por los señores Antonio Di Loreto, en representación de la entidad comercial Agroturística la Isabela, C. por A., Isabela Di Loreto y Miljenovic Durdica, ante la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Hato Mayor, donde este último declaró su incompetencia en razón del territorio, remitiéndolo ante la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>de La Romana, donde el juez de la instrucción dictó la Resolución núm. 144-2015, mediante la cual admitió parcialmente la acusación y envió a juicio de fondo a la señora Estela Rodríguez Santana, excluyendo a la sociedad comercial Dales Agentes de Cambio como tercero civilmente demandado. En vista de ello, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana dictó la Sentencia núm. 68-A/2016, declarando culpable a la señora Estela Altagracia Rodríguez Santana de violar las disposiciones de los artículos 147, 148, 150 y 151 del Código Penal dominicano, y en consecuencia, al cumplimiento de la condena de siete (7) años de prisión y al pago de la suma de tres millones de pesos dominicanos (\$3,000,000.00) en favor y provecho del señor Antonio Di Loreto.</p> <p>No conforme con esta decisión, la señora Estela Altagracia Rodríguez Santana interpuso un recurso de apelación que fue decidido mediante la Sentencia núm. 334-2017-SSE-551, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el quince (15) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), que rechazó el recurso así como la solicitud de declaratoria de extinción de la acción penal hecha de manera incidental por la defensa de Estela Altagracia Rodríguez Santana y la nulidad del proceso hecha por Dales Agentes de Cambios; confirmó el ordinal primero de la sentencia recurrida, declaró nulo y sin ningún efecto jurídico el ordinal tercero de la sentencia recurrida y por vía de consecuencia, ordenó la celebración de un nuevo juicio a fin de que se realice una nueva valoración de las pruebas en cuanto al aspecto civil del proceso.</p> <p>Dicha decisión fue recurrida en casación, siendo dictada la Sentencia núm. 781, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), que dictó sentencia propia variando favorablemente a los imputados los fallos previos y en tal sentido, declarando culpable a la señora Estela Altagracia Rodríguez Santana, de violar las disposiciones de los artículos 150 y 151 del Código Penal dominicano, imponiéndole la condena de cinco (5) años de prisión. Esta decisión objeto de la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la señora Estela Altagracia Rodríguez Santana y Dales Agente de Cambio, S.R.L. contra la Sentencia núm. 781, dictada



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018).</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia libre de costas, conforme a lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la demandante señora Estela Altagracia Rodríguez Santana y Dales Agente de Cambio, S.R.L., y a los demandados señores Agroturística La Isabela, S.R.L., Antonio Di Loreto, Isabela María Di Loreto y Durdica Miljenovic.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene voto particular.

9.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-07-2019-0064, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por los señores Thomas A. Pelliccia y Pamela J. Pelliccia contra la Sentencia núm. 939, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>El presente caso se contrae a la solicitud de suspensión de ejecución de la Sentencia núm. 939, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) con motivo de un recurso de revisión constitucional.</p> <p>La sentencia que se persigue suspender, rechazó el recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el siete (7) de agosto de dos mil doce (2012), en relación con la compensación de seis meses y medio (6.5) de salario a favor de los señores Thomas A. Pelliccia y Pamela J. Pelliccia.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	No conformes con esta decisión, los actuales recurrentes en revisión constitucional, señores Thomas A. Pelliccia y Pamela J. Pelliccia, persiguen la suspensión de la antes descrita Sentencia núm. 939.
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por los señores Thomas A. Pelliccia y Pamela J. Pelliccia contra la Sentencia núm. 939, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR la presente solicitud de suspensión libre de costas, conforme a lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a las partes en litis, Thomas A. Pelliccia y Pamela J. Pelliccia, y al Colegio Carol Morgan de Santo Domingo, Inc.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	No contiene votos particulares.

10.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-08-2012-0030, relativo al recurso de casación declinado por la Suprema Corte de Justicia interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A., (EDEESTE) contra la Sentencia núm. 873/2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana el veintitrés (23) de noviembre de dos mil nueve (2009).
<u>SÍNTESIS</u>	De conformidad con la sentencia impugnada y los documentos que figuran en el expediente, este tribunal da por establecido los hechos que se indica a continuación: a) el dos (2) de noviembre de dos mil nueve (2009) la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDEESTE) suspendió el servicio de energía eléctrica al señor Carlos Caraballo Pilier por la supuesta falta de pago de facturas vencidas e incumplimiento de un acuerdo de pago convenido entre las partes; b) inconforme con este proceder, el once (11) de noviembre de dos mil



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>nueve (2009) el señor Carlos Caraballo Pilier interpuso una acción de amparo en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad, S.A. (EDEESTE); acción que fue acogida mediante la Resolución núm. 837/2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana el veintitrés (23) de noviembre de dos mil nueve (2009); c) esta decisión fue objeto de un recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad, S.A. (EDEESTE) el dieciséis (16) de diciembre de dos mil nueve (2009); d) la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia se declaró incompetente para conocer el referido recurso y, consecuentemente, remitió el expediente a este tribunal constitucional mediante la Resolución núm. 7697-2012, del catorce (14) de diciembre de dos mil doce (2012).</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión constitucional de amparo interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDEESTE) contra la Sentencia núm. 837/2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana el veintitrés (23) de noviembre de dos mil nueve (2009).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, REVOCAR en todas sus partes la Sentencia núm. 837/2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana el veintitrés (23) de noviembre de dos mil nueve (2009).</p> <p>TERCERO: DECLARAR inadmisibles las acciones de amparo interpuestas por el señor Carlos Caraballo Pilier el dos (2) de noviembre de dos mil nueve (2009) ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, por las razones expuestas.</p> <p>CUARTO: ORDENAR la comunicación, por Secretaría, de la presente sentencia a la recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDEESTE), así como al recurrido, señor Carlos Caraballo Pilier, para su conocimiento y fines de lugar.</p> <p>QUINTO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

	SEXTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

Las sentencias íntegras de los casos anteriormente señalados, con sus respectivos votos particulares (si los hubiese), serán publicadas próximamente en el portal del Tribunal Constitucional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los (5) días del mes de mayo del año dos mil veinte (2020).

**Julio José Rojas Báez
Secretario**